Constancia Secretarial: A los 8 días del mes de abril de 2021, ingresa con solicitud de medidas cautelares.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01380

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en auto del 23 de octubre de 2019 (fl.11c.1) transcurrió en silencio sin que se haya cumplido por la demandante la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. **ADVERTIR** a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** al accionante en perjuicios, con ocasión a los ocasionados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. **DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

7. Finalmente y no obstante de la solicitud de medidad cautelares de data 19 de noviembre 2020, ténganse en cuenta que dicha actuación no interrumpe el término de 30 días para aplicar el desistimiento tácito. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia qua ha señalado que "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" (se subraya, sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67376f2544827256f13e5d943dff47eb5c6dca84f3e504b76ab76d0e083a6a5e
Documento generado en 20/10/2021 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica